



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación: No. 2012 - 220
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2013, se indicó que en el presente fallo se accederá parcialmente a las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Encontrándonos dentro del término legal establecido en el artículo 182, numeral 2 del C.P.A.C.A., y conforme lo establecido en el artículo 187 de la misma norma, procede este Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

1. Breve resumen de la demanda y su contestación:

Los fundamentos fácticos más relevantes se sintetizan así:

Indica el demandante que mediante Resolución No. 0286 del 10 de marzo de 2006, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión de jubilación, sin la inclusión del salario base de liquidación, la prima de alimentación, ni las doceavas partes de la prima de navidad la prima de vacaciones devengadas durante el último año de labores.

Aclara que es beneficiario del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993.

Manifiesta que teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios, el monto de la pensión a reconocer es \$ 1.999.604.

Con base en los anteriores hechos pretende:

Se declare la nulidad de la Resolución No. 0286 del 10 de marzo de 2006, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante.

Avenida Ambala Calle 69 No. 19-109. Edificio "ComfaTolima" - Piso 2
Ibagué Tolima

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio:

- Reliquide la pensión de jubilación, incluyendo la asignación básica, sobresueldo, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones.
- Reconozca y pague el retroactivo pensional junto con los intereses de mora y la indexación a que haya lugar, desde cuando se hizo legalmente exigible y hasta cuando realice su pago.
- De cumplimiento a la sentencia conforme lo indica el art. 192 del CPACA.

Finalmente solicita se profiera condena en costas en contra de la demandada.

De las Pruebas aportadas:

Con pruebas documentales oportunamente solicitadas y decretadas fue posible establecer los siguientes hechos de la demanda:

- Mediante Resolución No. 286 de 10 de marzo de 2006, la Secretaria de Educación Departamental y- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a favor del demandantes una pensión vitalicia de jubilación por valor de 1.827.653, a partir del 28/07//05 –fls. 2 y 3-.
- Que mediante certificado identificado con consecutivo 1663, la directora financiera – Tesorera de la Secretaria de Educación y Cultura – Fondo Educativo Departamental – Grupo nómina, indico los factores salariales y monto devengados por el demandante durante los años 2004 y 2005 –fl. 4-.
- Certificación de fecha 5 de diciembre de 2012, expedida por la Procuradora 163 Judicial II en lo Administrativo de Ibagué, declarando fallida la conciliación intentada por FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, entre otros, con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –fl. 5-.
- Copia del Expediente administrativo de la Historia Laboral de FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, aportado por el Departamento del Tolima, obrante a folios 53-110, en el cual se evidencia, entre otros:
 - Reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación que hiciere la Caja Nacional de Previsión Social a favor de FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, por valor de \$1.340.358.75.
 - Certificación identificado con consecutivo 1663, por medio de la cual la directora financiera – Tesorera de la Secretaria de Educación y Cultura – Fondo Educativo Departamental – Grupo nómina, indico los factores salariales y monto devengados por el demandante durante los años 2004 y 2005.

- Resolución No. 286 de 10 de marzo de 2006, mediante la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima reconoció a favor del señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, por valor de \$1.827.653, a partir del 28/05/05.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida, razón por la cual se les asignará valor probatorio.

De lo anterior, claramente podemos decir que se encuentra probado que la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 286 de 2005 reconoció a favor del señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, una pensión vitalicia de jubilación por valor de \$1.827.653, teniendo como factores salariales para su liquidación, el sueldo y el sobresueldo.

Alegatos de conclusión:

Al respecto el apoderado de la parte demandante se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda; A su turno, tanto las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como de Departamento del Tolima se ratificaron en lo expuesto en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en la audiencia concentrada celebrada el 6 de septiembre de 2013, se indicó que en el presente fallo se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que sustentan dicha decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico planteado en el presente litigio tiene que ver con determinar la legalidad de la Resolución No. 0286 de 10 de marzo de 2006, proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA.

Por lo anterior se hace necesario determinar cuál es el régimen pensional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para a su vez, establecer qué factores salariales han de tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

En el presente asunto se tiene que la entidad demandada liquidó la pensión de jubilación del actor teniendo en cuenta como factores de liquidación el sueldo y el sobresueldo (folios 2 y 3).

Como antecedentes relevantes tenemos que el señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, ingresó al servicio oficial docente desde el 22 de agosto de 1979¹ por lo que le es aplicable lo preceptuado en la ley 91 de 1989 y consecuentemente le es aplicable el régimen pensional de la ley 33 de 1985 y la ley 62 del mismo año.

Sin embargo, como ya se vio, la ley 33 de 1985 consagró igualmente un régimen de transición y unas excepciones, razón por la cual debemos verificar si el actor se encuentra cobijado por alguna de ellas y que beneficios le son aplicables a su situación particular.

Para ello, se toma en consideración que al momento de entrar a regir la ley 33 de 1985, la demandante contaba con 28 años de edad, y aproximadamente 6 años de servicios, pues nació el 27 de julio de 1950² y entró al servicio de la docencia oficial el 22 de agosto de 1979³.

Significa lo anterior, que al momento de entrar a regir la ley 33 de 1985, al actor le faltaba el requisito de la edad y de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez, por lo que automáticamente queda excluida de la excepción que la misma consagró a favor de quienes al momento de entrar a regir hubiesen cumplido los requerimientos para obtener la pensión de vejez.

Tampoco puede beneficiarse de la excepción consagrada para en el parágrafo de la ley 33 de 1985, que establece que los empleados oficiales que a la fecha de entrada en vigencia de la mentada ley, le hubiesen cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, continuarían rigiéndose por las disposiciones sobre edad de jubilación que aplicaban con anterioridad a la misma, pues como se mencionó anteriormente la demandante contaba aproximadamente con 6 años de servicio en la docencia.

De acuerdo con lo anterior, el tiempo de servicio y los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión del señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, se gobierna por las leyes 33 y 62 de 1985, porque como ya se expresó, su régimen docente especial, no tiene efectos pensionales.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, indicó:

"Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, ésta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección

¹ Folio 2

² Folio 66

³ Folio 105

Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Así, en la primera hipótesis se previó que la entidad pública que reconociera el derecho prestacional tendría que efectuar las deducciones de ley a que hubiere lugar por los conceptos cuya inclusión se ordenaba y que no hubieren sido objeto de aportes, pese a que no se encontraran dentro del listado previsto por el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues tal determinación se ajustaba a lo dispuesto por el inciso tercero de dicha norma, según el cual_ "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes". Esta tesis fue expuesta en la sentencia de 29 de Mayo de 2003⁴, concluyendo que "en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley. (...) en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la Caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes".

Bajo la segunda hipótesis se consideró que debían incluirse todos los factores que hubieren sido objeto de aportes y así se encontrare certificado. Entonces, en la sentencia de 16 de Febrero de 2006⁵, se expresó:

"La Ley 33 de 1985 en el artículo 1º dispone que la pensión se liquida con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...).

En consecuencia, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, en cuanto declaró la nulidad del acto acusado, precisando que a título de restablecimiento del Derecho, la entidad demandada, deberá reliquidar la pensión de jubilación, en el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio de sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, tomando para el efecto, lo certificado, según documento visible a folios 11 y 12 del cuaderno principal del expediente."

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango mantilla, sentencia de 29 de Mayo de 2003, Radicación No. 25000-23-25-000-2000-2990-01, Actor Jaime Florez Anibal.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, sentencia del 16 de febrero de 2006, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-01579-01, Actor Arnulfo Gomez.

En la tercera hipótesis se indicó que las pensiones únicamente podían liquidarse teniendo en cuenta los factores salariales enlistados taxativamente por la Ley 33 de 1985 y en caso de haberse realizado deducciones sobre otros conceptos no comprendidos en ella debían devolverse las sumas a que hubiere lugar.

De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

Más adelante indica:

"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional."

Es así como el Consejo de Estado tomó como fundamento para la anterior decisión, las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal: Naturaleza Jurídica de la pensión de jubilación, principio de progresividad, principio de favorabilidad en materia laboral y factores de salario para liquidar pensiones.

Naturaleza Jurídica de la pensión de jubilación

La pensión de jubilación, constituye una prestación social que, se otorga al beneficiario como consecuencia de haber proporcionado en forma personal, subordinada y remunerada un servicio determinado, producto de una relación laboral, durante la cual el empleado efectúa aportes a la seguridad social con el fin de proteger su salud, la de su familia y la ocurrencia a futuro de las contingencias de invalidez, vejez o muerte.

Conforme lo anterior, es claro afirmar que la pensión de jubilación, no es una dádiva del Estado, sino que constituye un ahorro que hace el trabajador durante su vida laboral para que al llegar a su vejez pueda ver amparada la afectación en su capacidad de trabajo.

Avenida Ambalá Calle 69 No. 19-109. Edificio "Confatolima" Segundo Piso
Ibagué Tolima

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado⁶:

"Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo – 20 años-.

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador."

Principio de progresividad

Este principio tiene como fin, velar porque los logros alcanzados en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales no se disminuyan en el transcurso del tiempo.

Sobre éste tema el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación antes mencionada indicó:

"Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas. Modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enumera en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta

⁶ Sentencia No. C-456 de 1992, Magistrados Ponentes: Drs. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas.”

Principio de favorabilidad en materia laboral

En virtud de este principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o mas normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho, debe adoptarse la que sea mas benéfica para el trabajador o sus beneficiarios⁷.

Es por ello que según lo indicado por el Consejo de Estado⁸, la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, es aquella según la cual, no se encuentran enlistados taxativamente los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que es permitido incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

De los factores de salario para liquidar pensiones

Se tiene que los factores que constituyen salario, son todas las sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

Es preciso aclarar, que existen algunas prestaciones sociales, como las primas de navidad y de vacaciones que constituyen salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Conforme lo anterior, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación de su pensión, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

⁷ Sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia Radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, del 4 de Agosto de 2010, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila,

Observando el certificado de salarios del último año anterior a la adquisición del estatus pensional y que obra a folio 61, se tiene que a parte del sueldo y el sobresueldo, el demandante devengó prima alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

De acuerdo con lo probado en el proceso, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en nombre y representación de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le liquidó la pensión de jubilación al demandante, teniendo en cuenta solamente el sueldo y el sobresueldo; En consecuencia, a pesar que el apoderado del demandante solicitó la nulidad total de la Resolución que reconoció la pensión de jubilación al señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, se decretará la Nulidad parcial de la Resolución N° 286 de 10 de marzo de 2006, proferida por la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, reliquiden la pensión de jubilación del señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, incluyendo como factores salariales la asignación básica, sobre sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad devengados por el demandante entre el 27 de julio de 2004 al 27 de julio 2005. Ordenándose además a las demandadas al reajuste y actualización de las sumas que resultaren, en los términos del Art. 192 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula indicada mas adelante.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

La prosperidad parcial de las pretensiones, no impide al Despacho que analice el tema de la prescripción de derechos, excepción propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:

1. La pensión fue reconocida a través de la resolución No. 286 del 10 de marzo de 2006, notificada el **03 de abril de 2006⁹**, con efectos fiscales a partir del 28 de julio de 2005.
2. La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **6 de noviembre de 2012¹⁰**
3. La demanda fue presentada el **13 de diciembre de 2012¹¹**.

Sobre el término de prescripción de los derechos aquí reclamados, el Decreto 3135 de 1968, preceptúa en su Art. 54

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

⁹ Folio 3 vto

¹⁰ Folio 5

¹¹ Folio 1

Como quiera que presentación de la demanda, es el único acto de parte capaz de interrumpir la prescripción hasta la decisión de fondo, y en el caso particular la misma fue presentada luego de haber transcurrido un lapso superior a 3 años desde la notificación del acto acusado, se perdieron los efectos de la interrupción de la prescripción, por lo que solo se ordenará que la reliquidación pensional, tenga efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2009, esto es, tres años antes de la presentación de la demanda.

DESCUENTOS POR APORTES

Respecto a los aportes derivados de la inclusión de los referidos factores (prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad), la entidad demandada debió haberlos descontado. No obstante, en el supuesto que no lo hubiera hecho, se ordena se realicen dichos descuentos del monto total de la reliquidación, pues el hecho de no haberlo efectuado en su oportunidad, no restringe el derecho que tiene el demandante a que se le incluya la prima de alimentación, la Prima de Navidad y Vacaciones establecidas como factor salarial en su mesada pensional, tal como se indicó en precedencia.

RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL

Para el restablecimiento del derecho se hará la reliquidación de la pensional de jubilación con inclusión de la prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, tales incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CONDENA EN COSTAS

Avenida Ambalá Calle 69 No. 19-109. Edificio "ConfaTolima" Segundo Piso
Ibagué Tolima

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es las diferencias de reajustes a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de diciembre de 2009.

SEGUNDO. DECLARAR la Nulidad parcial de la Resolución N° 286 de 10 de marzo de 2006, proferida por la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO. A título de restablecimiento del Derecho, **ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura, reliquide la pensión de jubilación del señor FABIO ENRIQUE SUAREZ BOCANEGRA, incluyendo como factores salariales la asignación básica, sobre sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad devengados por el demandante entre el 27 de julio de 2004 al 27 de julio 2005.

CUARTO. ORDENAR al a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura, que una vez efectuada la reliquidación, se reajusten las mesadas pensionales de los años posteriores y se determine el valor correspondiente a las mesadas a partir del 13 de diciembre de 2009, y a que se pague la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro

Avenida Ambalá Calle 69 No. 19-109. Edificio "Confatolima" Segundo Piso
Ibagué Tolima

que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

QUINTO. ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura, realice el descuento de los aportes del monto total de la reliquidación derivada de la inclusión de los factores salariales –prima alimentación –prima de vacaciones y prima de navidad-, en el supuesto que no lo hubiera hecho.

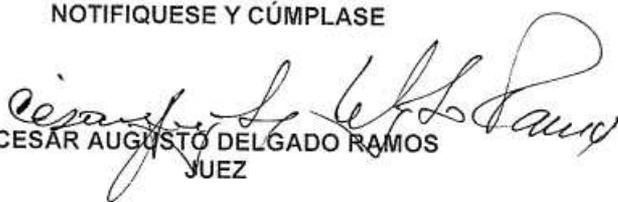
SEXTO. Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del Art. 192 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO. CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Por secretaría liquidense.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia, LIQUIDENSE los gastos del proceso. DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOVENO. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ